

San Carlos de Bariloche, 9 de Febrero de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados **PERLINGER, CARLOS EDUARDO Y OTRA C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ DENUNCIA LEY 24.240 BA-17279-C-0000**

Y CONSIDERANDO:

1) El actor planteó revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución que dispuso la caducidad de instancia. En primer término planteó como nulidad el hecho que la demandada dejó de existir y se integró con el Banco de Galicia y Buenos Aires SA que por ello los poderes otorgados dejaron de tener vigencia. En relación a la revocatoria indicó que una vez presentados los alegatos era obligación del Secretario sin petición de parte poner el expediente a despacho agregando los mismos conforme art. 483 CPCC y luego de ello llamarse autos para sentencia y dictar la misma todo sin petición de su parte y no decretar la caducidad; que a lo largo de todo el año 2025 continuó siendo obligación del secretario agregar alegatos y poner expediente a despacho, citó la normativa que hace referencia a los casos en los cuales no procede la caducidad; que tener que iniciar las actuaciones nuevamente implicaría un perjuicio no menor, citó finalmente jurisprudencia.-

Por su parte la demandada sin reconocer defecto ni admitir nulidad ratifica en todos sus términos las actuaciones cumplidas por el Dr. Paterlini; asimismo indicó que tal como surge de hechos societarios públicos y notorios HSBC Bank Argentina SA atravesó un proceso de reorganización que culminó con la fusión por absorción configurándose una sucesión universal con la transmisión íntegra del patrimonio; que asimismo la nulidad deviene abstracta ya que la resolución no necesitaba de un pedido de su parte sino que deviene de la facultad del Tribunal (art. 290 CPCC). Asimismo solicitó el rechazo de la revocatoria siendo la apelación el recurso específicamente previsto; que la parte intenta trasladar al Juzgado las consecuencias de su propia inactividad procesal sosteniendo que el expediente quedó paralizado por una omisión del Juzgado; que es verdad que los alegatos fueron reservados en Agosto 2024 sin embargo ello no implica la automática exclusión del deber de impulso de parte; que la interpretación del actor conduciría a una conclusión inadmisible que bastaría presentar alegatos y abandonar el expediente indefinidamente para mantener viva la instancia sine die; que la norma referida (art. 287 inc. 3CPCC) excluye la caducidad únicamente

cuando la prosecución del trámite depende exclusiva e ineludible de una actividad del Juzgado; que además se pretende desvirtuar la procedencia de la caducidad invocando el estado avanzado del proceso cuando el art. 290 CPCC es claro que verificado el transcurso del doble plazo legal sin actividad útil la caducidad debe ser declarada de oficio; que la jurisprudencia referida por la contraria no resulta aplicable y que tampoco puede prosperar la eximición de costas formulada en amparo de la ley de Defensa del Consumidor y que el actor no se encuentra en situación de vulnerabilidad procesal en su carácter de abogado en causa propia.-

2) Por las siguientes razones corresponde rechazar la nulidad así como también la revocatoria planteada y conceder la apelación en subsidio en relación y efecto suspensivo teniendo a los escritos en despacho como memorial y respuesta de estilo:

A) Porque la personería no sólo fue subsanada en la presentación realizada por la parte demandada sino que incluso se ratificó lo actuado por el Dr. Paterlini y a todo evento tal como indicó ésta parte en virtud del tiempo transcurrido, es decir el doble de plazo legal, la caducidad puede decretarse de oficio.-

B) Porque en relación a la revocatoria planteada cabe su rechazo ya que si bien hay una norma que dispone que el secretario sin petición de parte pone el expediente a despacho y agrega los alegatos si se presentaron y luego el Juez llama autos a sentencia en los hechos eso es de cumplimiento imposible y por ello sale a letra una nota firmada por la Secretaría donde se hace saber la reserva de cada uno de los alegatos. De esa manera una vez presentado los alegatos por todas las partes, es carga de la parte actora impulsar el proceso solicitando que pasen los autos a sentencia.

Cabe destacar que recién una vez efectuado el llamado de autos para sentencia la carga de continuar el proceso es del Juzgado no pudiendo ya en dicha oportunidad plantearse o decretarse la caducidad.-

C) Porque incluso aún cuando pudiera convalidarse que estaba pendiente una actividad del Juzgado, en el caso de la Secretaría, no puede soslayarse que el último proveído previo al planteo de caducidad fue en Agosto de 2024 y la caducidad se planteó en Diciembre de 2025, con lo cual si la parte actora consideró que había un impulso pendiente del Juzgado pudo en tiempo y forma pedir un pronto despacho y dictado de la sentencia ya que claramente la causa no se encontraba a sentencia ya que el plazo para su dictado es de 40 días y no más de un año como transcurrió el

expediente sin impulso de parte interesada.-

D) Y porque en relación a las costas corresponde aplicar el art. 62 párrafo 1ro CPCC, es decir costas a la parte vencida.-

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Rechazar la nulidad así como también la revocatoria planteada por el actor y conceder la apelación en subsidio en relación y efecto suspensivo teniendo a los escritos en despacho como memorial y respuesta de estilo; II) Imponer las costas de la incidencia al Dr. Perlinger, difiriendo la regulación honoraria para una vez firme la presente; III) Notificar la presente conforme art. 120 CPCC y fecho élévense a la Cámara del fuero mediante nota de estilo.-

Santiago V. Morán

Juez